

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6588/21.**

## ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el **DOF** el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (**SNA**) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicó en el **DOF** los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos**).
- IV. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el **DOF** la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el **DOF** el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**).
- VI. El artículo Cuarto transitorio de la **LGSNA** establece que la **SESNA** debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del **SNA**.
- VII. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del **SNA**.

- VIII. El día 30 de mayo de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA**, fue nombrado el Secretario Técnico quien es el servidor público que tiene a cargo las funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la **LGSNA**.
- IX. El 26 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia recibió el oficio INAI/SAI/DGEPP/0588/2020 mediante el cual se le informó la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) de incluir al Comité de Participación Ciudadana (**CPC**) como sujeto obligado indirecto en materia de transparencia y protección de datos personales. Además, señaló que *“ante la falta de estructura orgánica adicional, cumplirá con sus obligaciones de transparencia a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción”*.
- X. Con fecha 10 de mayo de 2021 fue presentada ante el **CPC** la **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **4700200009421**, misma que se transcribe a continuación:

*“ Descripción clara de la solicitud de información*

*REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN TODOS LOS CONTRATOS QUE HAN CELEBRADO DE MAYO DE 2020 A MAYO DE 2021, ASIMISMO, REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN LAS CONVOCATORIAS QUE HAN PUBLICADO PARA NUEVAS VACANTES PARA EL MISMO PERIODO, REQUIRO SU ORGANIGRAMA VIGENTE Y EL NÚMERO DE PERSONAL CON EL QUE CUENTA ACTUALMENTE Y EL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA ESTIMULOS DE FIN DE AÑO PUES YA SE DEBIO CONTEMPLAR EN SU PRESUPUESTO INICIAL.” (sic).*

- XI. El **CPC** en cumplimiento de sus atribuciones dio respuesta a la solicitud de información citada al rubro dentro del plazo establecido señalando a la persona solicitante la inexistencia de información.
- XII. Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión **RRA 6588/21** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**) el cual fue notificado al **CPC** el 31 de mayo de 2021.
- XIII. El **CPC** remitió dentro de los siete días establecidos, los alegatos correspondientes reiterando la inexistencia de la información. El argumento que sostuvo fue que el Comité no cuenta con unidades administrativas, razón por la cual la búsqueda efectuada se realizó en los archivos del **CPC** a los que tienen acceso quienes integran dicho Comité es decir de, Jorge Alberto Alatorre Flores, único integrante del **CPC** en la actualidad. Derivado de esa búsqueda, la información solicitada relativa a los contratos, convocatorias, organigrama y número de personal no obra en los archivos del sujeto obligado.
- XIV. El 25 de agosto de 2021 el **INAI** notificó al **CPC**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución **RRA 6588/21** recaída al recurso de revisión a la solicitud de acceso a la información con folio **4700200009421**.

XV. El Pleno del INAI resolvió el recurso en el siguiente sentido:

“  
(...)

*No obstante, en relación con el **requerimiento 4** de la solicitud, relativo al número de personal con el que cuenta actualmente el Comité, cabe señalar que, derivado del análisis normativo desarrollado en el considerando tercero de la presente resolución, se desprende que, si bien, dicho órgano se encuentra integrado por cinco miembros, lo cierto es que, también se reconoce la existencia de **personal de apoyo**.*

*Al respecto, por personal de apoyo, se entenderá al personal con el que, en su caso, cuente el Comité de Participación Ciudadana para la atención de los asuntos de su competencia.*

*En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, se concluye que podría obrar información relacionada con el **requerimiento 4** de la solicitud, siendo que, la autoridad se limitó a indicar que únicamente se integra con cinco miembros, argumento que no resultó procedente atendiendo a la normatividad analizada.*

*En ese sentido, se estima que el agravio aquí analizado, relativo a la inexistencia de la información, resulta **parcialmente fundado**.*

*Por lo anterior, este Instituto determina procedente **modificar** la respuesta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional de Anticorrupción, y se le instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información requerida en el **punto 4 de la solicitud**, con criterio amplio, a través de los miembros que lo integran, y entregue al particular, el número de personal con el que cuenta actualmente la institución.*

(...)

“(SIC).”

XVI. El 31 de agosto de 2021 a efecto de dar cumplimiento a la resolución, el CPC en cumplimiento de sus atribuciones solicitó a la Unidad de Transparencia de la SESNA mediante correo electrónico para que, en el ámbito de sus competencias de conformidad con el Estatuto Orgánico de la SESNA, sea sometida ante el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción y confirmara la inexistencia de la información aludida a fin de dar cumplimiento a la resolución RRA 6588/21.

*“Al respecto, me permito comentarle que el particular interpuso recurso revisión en contra de la respuesta emitida por este Comité, en consecuencia, el 25 de agosto de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó al Comité de Participación Ciudadana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,*

*la resolución RRA 6588/21 recaída al recurso de revisión a la solicitud de acceso a la información con folio 4700200009421 citada.*

*En la resolución notificada, el INAI modifica la respuesta del CPC y determina lo siguiente: “No obstante, en relación con el requerimiento 4 de la solicitud, relativo al número de personal con el que cuenta actualmente el Comité, cabe señalar que, derivado del análisis normativo desarrollado en el considerando tercero de la presente resolución, se desprende que, si bien, dicho órgano se encuentra integrado por cinco miembros, lo cierto es que, también se reconoce la existencia de personal de apoyo”.*

*Esto debido a que, el Reglamento Interior del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, establece lo siguiente:*

***Artículo 2.** Para los efectos del presente reglamento interno se debe entender por:*

***j) Personal de Apoyo:** El personal con el que, en su caso, cuente el Comité de Participación Ciudadana para la atención de los asuntos de su competencia;*

*...*

*Por lo tanto, el INAI instruye al CPC para que: “... realice una nueva búsqueda de la información requerida en el **punto 4 de la solicitud**, con criterio amplio, a través de los miembros que lo integran, y entregue al particular, el número de personal con el que cuenta actualmente la institución”.*

*En este sentido, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, se informa que no existe la información solicitada, ya que el CPC no cuenta en la actualidad, ni ha contado en el pasado, con personal de apoyo, esto debido a que el CPC carece de presupuesto público asignado.*

*Lo anterior, es acorde con el criterio de interpretación vigente número 14/17, formulado por el Pleno del INAI, que señala lo siguiente:*

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante cuenta con facultades para poseerla.”*

*Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente que, a través de su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, la inexistencia de la información requerida, a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la misma.*

*No omito señalar que el plazo para dar cumplimiento al requerimiento concluye el miércoles 8 de septiembre de 2021”.*

*(SIC)*

- XVII. En esa tésitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el **CPC** de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el **CPC**, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 141 y 143 de la **LFTAIP**.
- Segundo.-** Que el **CPC** señaló que la información a los que hace referencia la persona solicitante no obran en sus archivos físicos o electrónicos.
- Tercero.-** El **CPC** es un órgano colegiado integrante del **SNA** que, en términos del artículo 15 de la **LGSNA**, tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del **CC**, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con el **SNA**.

El **CPC** únicamente cuenta con un integrante ya que la Comisión de Selección no ha nombrado a los cuatro miembros faltantes.

El **CPC** argumentó no contar con contratación alguna de personal de apoyo desde el momento de su instalación y hasta la fecha, ello en virtud de que no recibe presupuesto para realizarlas, por lo cual se desprende de manera expresa que no cuenta por personal de apoyo que integre ese Comité.

El **CPC** no tiene estructura orgánica y/o personal de apoyo, sino que, únicamente se integra por 5 miembros que lo deben conformar atendiendo al artículo 16 de la **LGSNA**, por lo que, no cuenta con estructura u organigrama adicional a los cinco integrantes que deben conformarlo.

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, se informa que no existe la información solicitada, ya que el **CPC** no cuenta en la actualidad, ni ha contado en el pasado, con personal de apoyo, esto debido a que el **CPC** carece de presupuesto público asignado.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la declaración de inexistencia de la información solicitada, es decir, respecto del número de personal con el que cuenta actualmente.

**Cuarto.-** En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 141 y 143 de la **LFTAIP**, mismos se reproducen para mayor precisión:

*Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 y 143 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** -En términos del artículo 141 y 143 de la **LFTAIP** se **CONFIRMA** la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo señalado en el considerando **Tercero** y **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** -NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través del correo electrónico proporcionado.

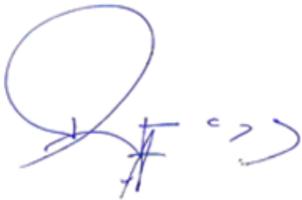
**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE al Órgano Interno de Control de la **SESNA** la presente resolución a fin de que en el ámbito de sus facultades que legal y reglamentariamente tiene conferidas, determine lo que en derecho proceda en materia de responsabilidades administrativas; lo anterior en cumplimiento del artículo 141 de la **LFTAIP**.

**CUARTO.** - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 06 de septiembre de 2021.



**LIC. LILIANA HERRERA MARTIN**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Presidenta del Comité de Transparencia



**LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ**  
Responsable del Área Coordinadora de  
Archivos



**LIC. MARÍA LILIANA SANDOVAL HERRERA**  
En representación del Titular del Órgano  
Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva  
del Sistema Nacional Anticorrupción